



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, dentro de este trámite de ejecutivo de alimentos, promovido por la señora Ana Liliana Morales Quintero, contra el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín en contra de la providencia fechada a 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado y le reconoció personería a un profesional del derecho para actuar en representación de la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, en calidad de ejecutado, y se le reconoció personería para actuar en su nombre al apoderado judicial José Ner León Zea; para lo cual se ordenó se compartir el link del expediente, y se estableció que vencidos tres (3) días siguiente a ocurrido esto, empezaría a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Adicionalmente, se comunicaron los canales digitales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para las comunicaciones.

La anterior providencia fue notificada a las partes en el estado 001, del 12 de enero de 2021.

El expediente se compartió con el señor Quintero Pulgarín el 12 de enero de 2021, como obra en constancia visible en el expediente digital en el consecutivo "10ConstanciaRemisionLinkDemandado".

Mediante escrito radicado el 15 de enero de la presente anualidad, ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Édison Villamil Londoño, presentó recurso de reposición parcial y en subsidio el recurso de apelación, en contra de la mentada providencia, en relación con los párrafos segundo y tercero, argumentando que:

- Refiere que el Juzgado está equivocado porque no tuvo en cuenta la orden emitida y consagrada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado a 23 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso: *"Notificar por estado al ejecutado, señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, en virtud del artículo 306 C.G.P., para lo cual se le entera que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones"*.

Con lo cual aduce que el ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, afirmando que la

autoridad judicial no podía tener nuevamente notificado por conducta concluyente de dicho mandamiento de pago al señor Quintero Pulgarín, pues señala que dicha disposición no es viable procesalmente; pues con ello, se le estaría reviviendo términos para que el ejecutado ejerza eventuales oposiciones, lo que va en contravía del debido proceso, los cuales anuncia ya se encuentran vencidos, puesto que al haberse notificado la orden de pago el 24 de noviembre de 2020, los 5 días para pagar vencieron el 1° de diciembre de 2020, y los 10 días para excepcionar precluyeron el 9 del mismo mes y año, guardando silencio.

Así las cosas, refiere que solo le correspondía al Despacho reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

- Por lo expuesto, solicita revocar parcialmente la decisión, en relación con tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, obrante en los párrafos 2° y 3° del auto del 18 de diciembre de 2020, computándole nuevos términos de traslado de la demanda. En caso de no accederse a su pedido, interpone recurso de apelación.

Al recurso se le corrió el traslado de ley, el 26 de enero del año en curso, frente al cual el abogado José Ner León Zea, en calidad de apoderado del señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, parte ejecutada se pronunció, oponiéndose a lo solicitado, refiriendo que:

- En relación con la notificación por estado precisó que al ejecutado le fue remitida la demanda, compartiéndosele el link a su correo electrónico carlos.quinteropu@buzonejercito.mil.co, el 12 de enero de 2021 a las 10:03 horas, afirmando que previamente ni la parte ejecutante ni el Juzgado remitieron documento alguno, por lo que su poderdante no tenía conocimiento de la solicitud de la ejecución ni de las medidas cautelares, con lo cual asevera se le está cercenando sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

Señala que aun cuando en el auto calendado a 23 de noviembre de 2020, ordenó en el numeral 3° notificar por estado al ejecutado, solo a partir del 12 de enero de 2021 tuvo conocimiento del contenido de la demanda, fecha a partir de la cual le comenzó a correr el término para cancelar la obligación o accionar su derecho de defensa, proponiendo excepciones.

Conforme a lo expuesto, refiere que no existe indebida notificación ya que aduce que su representado tiene derechos que puede ejercer desde el momento en que conoció de la integridad de la demanda y el mandamiento de pago, afirmando que pese a que la ejecutante tiene en su poder el correo electrónico del ejecutado desde la demanda divorcio, no puso en conocimiento del señor Quintero Pulgarin el mandamiento ejecutivo para su respectivo pronunciamiento o pago de la obligación.

- Frente a la notificación por conducta concluyente expresó que el recurrente no puede imponerle al juez la forma cómo debe de surtir la notificación de la solicitud del mandamiento ejecutivo, iterando el hecho que el ejecutado no tenía conocimiento de la existencia del presente proceso.

Comparte que los artículos 94 y 423 del C.G.P., señalan también la notificación del demandado, así como del auto admisorio de la demanda, expresando que la ejecutante no notificó la demanda, medidas cautelares, ni el mandamiento de pago al ejecutado y no dio cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Y es que afirma que conforme al numeral 2° del artículo 290 del C.G.P., el mandamiento de pago debió ser notificado personalmente, enviándosele

citación para que éste se acercara al juzgado donde se adelanta el proceso para ser notificado del mandamiento de pago; la cual refiere debió surtirse a través de correo certificado, y en caso que el ejecutado no compareciera, debió continuarse con la notificación por aviso según el artículo 292 ibídem; sin embargo, reitera el hecho que el señor Quintero Pulgarín solo tuvo conocimiento del contenido de la demanda y de la orden de pago el 12 de enero de 2021.

- Aunado a lo anterior, refiere que al momento de enterarse de la demanda apreció que el ejecutante solicitó la práctica de unas medidas cautelares, las cuales fuero decretadas¹, no obstante ello, afirma que el artículo 298 del C.G.P. consagra que las medidas cautelares deben ser notificadas a la parte contraria una vez se cumplan, sin que ello se cumpliera.
- Finalmente manifestó que dado que a su mandante no le fue notificado el mandamiento de pago, este no pudo ejercer su derecho de defensa, considerando que ello afecta su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que de acuerdo al artículo 318 de la norma plurimencionada, el recurso de reposición pudo interponerse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del auto que ordenó el pago, resaltando que al no haberse notificado dicha providencia, se le afectó al ejecutado sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, entre otros.
- En consecuencia, solicita se confirme el auto recurrido, sin perjuicio de la condena en costas que se considere pertinente, instando porque se emita un pronunciamiento ajustado a derecho en salvaguarda de los derechos fundamentales y legales de su defendido.

III. CASO CONCRETO

Lo primero es señalar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada.

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte ejecutante en este trámite, ya que el auto recurrido tiene fecha del 18 de diciembre de 2020, y fue notificado a las partes en estado electrónico número 001 del 12 de enero de 2021 y el abogado de la señora Ana Liliana Morales Quintero allegó su escrito de oposición el 15/01/2021 a las 16:27 horas, es decir dentro del término.

Efectuada la anterior precisión, se procederá a analizar los argumentos expuestos en el caso que nos ocupa, por el apoderado de la señora Ana Liliana Morales Quintero dentro del recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación presentado.

Observa el Juzgado que el profesional del derecho solicita para que se revoque parcialmente la decisión adoptada mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado y le reconoció personería a un profesional del derecho para actuar en representación de la parte ejecutada, a efectos que se mantenga en firme la notificación por estado que se efectuó dentro del auto que libró mandamiento de pago, por considerar que la actuación surtida por el Juzgado no se encuentra establecido en el estatuto procesal y que además con la misma se le revivieron términos al ejecutado que ya se encontraban fenecidos.

Ahora, si se analiza el escrito allegado por la parte ejecutante se puede observar que su inconformidad radica en la forma cómo se notificó al ejecutado, señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín; sin embargo, y pese a los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Morales Quintero, debe señalarse que luego de analizar los presupuestos

¹ Ordenando el embargo del 20% de la asignación salarial mensual del ejecutado.

descritos por el apoderado de la parte ejecutada, se encuentra que a éste le asiste razón en el sentido que al ejecutado no se le dio a conocer el contenido de la demanda ni del mandamiento de pago, lo que afectaría sus derechos fundamentales de defensa y contradicción y al debido proceso, se explica:

- En audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se fijó como cuota alimentaria en favor de la señora Ana Liliana Morales Quintero y a cargo del señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín el equivalente al 12,5% del salario básico mensual percibido por el demandado, porcentaje extensible a las primas semestrales y de navidad, previo los descuentos de ley, la cual sería descontada por nómina para ser consignada en la cuenta que se le autorizó a la señora Morales Quintero aperturar.
- Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.
- En providencia calendada a 10 de septiembre de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, resolvió confirmar la decisión adoptada por esta operadora judicial, condenando en costas a la parte demandante.
- El anterior proveído adquirió firmeza el 16 de septiembre de 2020, como obra en constancia secretarial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.
- En auto del 15 de octubre de 2020, se estuvo a lo resuelto por el Superior, el cual fue notificado por estado el 16 del mismo mes y año.
- Mediante correo electrónico remitido el 05 de noviembre de 2020, la señora Ana Liliana Morales Quintero, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la decisión adoptada dentro del proceso de divorcio, instando dentro del mismo que la notificación se surtiera por Estado.
- A través del auto calendado a 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero cobradas, se ordenó notificar por estado al ejecutado, señor Quintero Pulgarín, en virtud del artículo 306 C.G.P., enterándolo que disponía de 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones y se decretó una medida cautelar.

Sobre el particular establece el artículo 306 del C.G.P. que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Conforme a la norma en comento, se tiene que desde el auto que dispuso estar a lo resuelto por el superior y la solicitud de ejecución transcurrieron solamente 13 días, lo que hace que indudablemente sea viable dar aplicación al artículo 306 C.G.P., situación que lleva a no aceptar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el sentido que la notificación de la demanda debió efectuarse conforme a los

artículos 291 y 292 del C.G.P., pues como se señaló previamente, la petición se elevó dentro del término de ley para dar aplicación a la norma transcrita.

Sin embargo, y pese a lo expuesto previamente, no puede desconocerse el hecho que en el dossier no obra constancia que permita acreditar que a continuación de la orden de pago por parte de la ejecutante o del Despacho se enteró al ejecutado, señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, del contenido de la demanda ni del mandamiento ejecutivo, y además, con el estado no se publicó la providencia por haberse decretado medidas cautelares, situación que conlleva que pueda vérselo afectado los derechos fundamentales de defensa y contradicción y al debido proceso que le asisten; por lo que pese a que la notificación se surtió por estado el 23 de noviembre de 2020, **solo hasta el 12 de enero de 2021** se puede advertir que por parte del Centro de Servicios Judiciales se le compartió el link del expediente, lo que permite inferir que solo a partir de ese momento el ejecutado pudo ejercer el derecho de contradicción que le asiste, tanto así que véase que a través de escrito remitido el 19 del mismo mes y año² y a través de apoderado judicial, el señor Carlos Andrés emitió pronunciamiento frente al mandamiento de pago presentando excepciones de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional estableció en sentencia T-025 de 2018³ que:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...)

*Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que **en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad**. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que **la notificación judicial es un acto que garantiza el***

² Documento visible en el expediente digital bajo el consecutivo número “12Contestacion”

³ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que **la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.***

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que **la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*** (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, si bien la orden de pago se notificó conforme como lo establece el artículo 306 del C.G.P., también lo es que al ejecutado no se le dio la oportunidad de pronunciarse, de manera oportuna, al no dársele a conocer el contenido de la solicitud de ejecución, situación que conlleva que el mismo no haya podido ejercer el derecho de defensa que le asiste, por lo que si bien no puede invalidarse la notificación efectuada en el auto emitido en el auto del 23 de noviembre de 2020, también lo es que el ordenamiento dado en el proveído del 18 de diciembre de la misma anualidad, en el sentido que se compartiera con el ejecutado el link del expediente, advirtiéndose que vencidos tres (3) días siguiente a ocurrido esto, empezaría a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, busca garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y contradicción y al debido proceso de los que es titular el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, en calidad de ejecutado.

Así entonces, se dispondrá reponer parcialmente el auto adiado a 18 de diciembre de 2020, en el sentido de dejar sin efecto el aparte del párrafo 2° de la providencia que establece: *“En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y en razón al poder otorgado por el señor Quintero Pulgarín, al abogado León Zea, téngase notificado por conducta concluyente al citado ejecutado, a partir del día de la notificación de este auto”.*

En consecuencia, y en aras de evitar afectar las garantías constitucionales que posee el señor Quintero Pulgarín, se mantendrá incólume el aparte del mismo párrafo que consagra *“a efectos de que éste conozca la demanda y sus anexos, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos”*, así como el párrafo 3° de la misma providencia.

Por lo anterior, el párrafo 2° del auto del 18 de diciembre quedará así:

A efectos de que éste⁴ conozca la demanda y sus anexos, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos”.

Este auto se entenderá que hace parte integral del auto que reconoció personería al abogado José Ner León Zea, para que actúe en nombre del ejecutado señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, dentro del presente trámite ejecutivo.

De acuerdo a los argumentos expuestos, y como quiera que el pronunciamiento emitido por la parte pasiva fue presentado en término, téngase por contestada la presente solicitud de ejecución por la parte ejecutada, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 96 del Código General del Proceso.

⁴ Entiéndase el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, en calidad de ejecutado

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito de (i) Cobro de lo no debido, (ii) Se debe realizar los descuentos de ley para fijar la cuota alimentaria, (iii) Pago parcial de la obligación alimentaria y de las costas procesales, (iv) Genérica o innominada y otras, propuesta en este proceso ejecutivo de alimentos por el ejecutado.

Remítase a la parte ejecutante vía electrónico, por parte del Centro de Servicios Judiciales, a través de su apoderado, Édison Villamil Londoño, a la dirección de correo electrónico villamiled@yahoo.com, copia de la contestación de la demanda, a efectos que si a bien lo tiene emita pronunciamiento, debiendo dejarse constancia de su remisión en el expediente.

Se le aclara a las partes que cualquier pronunciamiento deberá ser allegado al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos, ya que los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción, aclarando que se deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el Juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Ahora, si bien el profesional del derecho del ejecutado relacionó como excepción de mérito *“abstenerse de continuar con el embargo”* de su lectura se puede apreciar que la misma no ataca el fondo del asunto, sino es una petición elevada al Despacho, por lo que se procederá a resolverla en esta oportunidad debiendo indicársele al profesional que su solicitud no está llamada a prosperar, pues contrario a lo indicado por el abogado, se tiene que no existe ningún aparte en el Código General del Proceso que establezca la formación de cuadernos del expediente que permita inferir que es viable la presentación de solicitud de medidas cautelares en documento independiente; adicionalmente, véase que el artículo 598 C.G.P. que consagra las medidas cautelares en los procesos ejecutivos no consagra ninguna disposición que exija que el peticionario eleve su solicitud en escrito aparte.

Por lo expuesto, no hay lugar a acceder al levantamiento de la medida cautelar presentado, además conforme al art 597 del CGP, la única legitimada para efectuar la petición es la persona quien la solicitó, es decir la demandante.

Para concluir, no se concederá el recurso de apelación solicitado, por no ser la providencia objeto del recurso de alzada.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar parcialmente el auto adiado a 18 de diciembre de 2020, en el sentido de dejar sin efecto el aparte del párrafo 2° de la providencia que establece: *“En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y en razón al poder otorgado por el señor Quintero Pulgarín, al abogado León Zea, téngase notificado por conducta concluyente al citado ejecutado, a partir del día de la notificación de este auto”*, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer, en consecuencia, que el párrafo 2° del auto del 18 de diciembre quedará así:

A efectos de que éste⁵ conozca la demanda y sus anexos, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos”.

TECERO: Mantener incólume el aparte del mismo párrafo que consagra “a efectos de que éste conozca la demanda y sus anexos, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos”, así como el párrafo 3° de la misma providencia.

CUARTO: Disponer que este auto hace parte integral del auto que reconoció personería al abogado José Ner León Zea, para que actúe en nombre del ejecutado dentro del presente trámite ejecutivo.

QUINTO: Tener por contestada la presente solicitud de ejecución por la parte ejecutada, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 96 del Código General del Proceso

SEXTO: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito de (i) Cobro de lo no debido, (ii) Se debe realizar los descuentos de ley para fijar la cuota alimentaria, (iii) Pago parcial de la obligación alimentaria y de las costas procesales, (iv) Genérica o innominada y otras, propuesta en este proceso ejecutivo de alimentos por el ejecutado.

SÉPTIMO: Remitir a la parte ejecutante vía electrónico, por parte del Centro de Servicios Judiciales, a través de su apoderado, Édison Villamil Londoño, a la dirección de correo electrónico villamiled@yahoo.com, copia de la contestación de la demanda, a efectos que si a bien lo tiene emita pronunciamiento, debiendo dejarse constancia de su remisión en el expediente.

OCTAVO: Informar a las partes que cualquier pronunciamiento deberá ser allegado al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos, ya que los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción, aclarando que se deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el Juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

NOVENO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por los argumentos expuesto en la parte motiva de este auto.

DÉCIMO: Negar la concesión del recurso de apelación, por no ser esta providencia objeto del recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Entiéndase el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, en calidad de ejecutado

Código de verificación:
e6b205319cbee5d6da328acfda7edb5815d87548325c39c86cb18dc023e65b0d
Documento generado en 14/02/2021 07:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>